

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-117/2010.
ACTORES: ERNESTO FLORES
GARCÍA Y OTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE TLAXCALA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS Y ANABEL GORDILLO.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil diez.

VISTO, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-117/2010**, promovido por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de seis de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en Tlaxcala, en el recurso de revisión número 54/2010; y,

R E S U L T A N D O:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto del asunto.

1. Decreto noventa y tres. El tres de noviembre de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Tlaxcala expidió el Decreto número noventa y tres, por el que se revocan los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de Panotla, en la vigésima y vigésima segunda sesiones extraordinarias de cabildo, y se exhorta al ciudadano Héctor Flores Carro, Presidente Municipal suplente de Panotla, Tlaxcala, para que se abstenga de ejercer las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal propietario, y haga entrega en forma inmediata de las instalaciones de la Presidencia Municipal al ciudadano Xavier Santacruz Sánchez, Presidente Municipal, para que continúe en el ejercicio del mandato constitucional que le fue conferido.

2. Solicitud de procedimiento de referéndum. El cuatro de diciembre pasado, los actores Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatli Zempoalteca presentaron ante el Instituto Electoral de Tlaxcala solicitud de procedimiento de referéndum, para que se conozca la opinión de la ciudadanía del Municipio de Panotla, respecto a la no aplicación del mencionado Decreto.

3. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de febrero de dos mil diez, los actores promovieron juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la mencionada autoridad administrativa electoral local de dar respuesta a su solicitud de referéndum.

4. Acuerdo de la Comisión de Consulta Ciudadana respecto a la solicitud de referéndum. En esa misma fecha, el Consejo General del instituto electoral local, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, declaró improcedente la solicitud de referéndum, al considerar que un decreto legislativo no puede ser objeto de ese mecanismo de consulta ciudadana (Dicho acuerdo no es materia de este asunto).

5. Sala Regional del Distrito Federal. El veintidós de febrero del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal recibió la demanda; la radicó con el número SDF-JDC-12/2010; y el once de marzo determinó que el conocimiento y resolución del juicio podría corresponder a esta Sala Superior.

6. Acuerdo Plenario de la Sala Superior dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-41/2010. El veinticuatro de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó que no se cumplió con el principio de definitividad, toda vez que el acto impugnado, que es la omisión del Instituto Electoral de Tlaxcala de dar respuesta a la solicitud de referéndum, debía impugnarse a través del recurso de revocación previsto en el artículo 82 de la ley electoral local; y ordenó remitir el escrito de impugnación al citado Instituto para que resolviera el medio de impugnación.

II. Antecedentes.

1. Acuerdo del Consejo General. El siete de abril, el Consejo General del instituto electoral local, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, declaró improcedente el medio de

impugnación por haber quedado sin materia, en razón de que el dieciocho de febrero del año en curso, dicha autoridad emitió un acuerdo donde declaró improcedente la solicitud de referéndum.

2. Acto reclamado. Inconformes con ese acuerdo, el catorce de abril los actores interpusieron recurso de revisión; y el seis de mayo, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, sobreseyó el recurso de revisión, al considerar que el Instituto Electoral local con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, declaró improcedente la solicitud de referéndum al haber quedado sin materia.

Esta determinación se notificó a los enjuiciantes el siete de mayo de este año.

III. Segundo juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, el trece de mayo los actores promovieron juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la mencionada Sala Electoral.

1. Informe y remisión de la demanda a la Sala Regional. El catorce de mayo del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal recibió la demanda; la radicó con el número SDF-JDC-82/2010; y el diecisiete de mayo, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, toda vez que, en su concepto, la materia sobre la que versa el juicio promovido por los actores consiste en el incumplimiento

de la ejecutoria de veinticuatro de marzo pasado, dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-41/2010.

2. Recepción y turno. El diecisiete de mayo esta Sala Superior recibió el expediente; y el dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-117/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Distrito Federal, por resolución de diecisiete de mayo de dos mil diez, sometió a consideración de esta Sala Superior su competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, en contra de la resolución de seis de mayo del año en curso, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, en el recurso de revisión identificado con la clave 54/2010.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual, debe ser esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

Ello, en el entendido que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

SEGUNDO. Como cuestión previa al estudio de la competencia para conocer del presente asunto, es oportuno señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en

elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales, como es en el caso la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que en el ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum.

Lo anterior es conforme con la *ratio essendi* de la tesis identificada con la clave X/2009, consultable en las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la Gaceta *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 2, número 4, 2009*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REFERÉNDUM O PLEBISCITO COMO INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTOS SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. En ese orden, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, debe entenderse que estos se encuentran comprendidos en la materia electoral, porque constituyen mecanismos que permiten el ejercicio directo de derechos político electorales, de sufragio y participación en los asuntos políticos del país, al someter al voto de la

ciudadanía una propuesta de acción pública, o bien, la creación, reforma, derogación o abrogación de determinada disposición normativa. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político electorales es el medio para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.”

Ahora bien, la cuestión en este asunto consiste en determinar a qué Sala del Tribunal Electoral corresponde la competencia para conocer de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, que sobresee el recurso de revisión identificado con la clave 54/21010, interpuesto en contra de la resolución de siete de abril pasado, dictada por el Instituto Electoral de esa entidad, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, mediante la cual dejó sin materia el acto consistente en la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de iniciar el procedimiento de referéndum, a efecto de conocer la opinión de los ciudadanos del Municipio de Panotla, Tlaxcala, para que no se aplique el Decreto 93, emitido por el Congreso del Estado.

Este órgano jurisdiccional asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio ciudadano, en el cual los actores, siguiendo la cadena impugnativa, controvierten el ejercicio de su derecho de voto en el procedimiento de referéndum previsto en el artículo 29, Apartado A, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, cuya

competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales.

Esto es así, en razón de que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe existir una norma que prevea la competencia expresa a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se reclame el ejercicio del derecho de voto en el procedimiento de referéndum, lo cual no acontece en el caso.

Con la finalidad de ilustrar lo anteriormente aseverado, se reproducen a continuación los artículos conducentes:

“... Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.”

“... Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Del contenido de dichos preceptos legales se advierte que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con el ejercicio del derecho de voto en el procedimiento de referéndum.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten

invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si la causa de pedir de los demandantes está circunscrita al ejercicio del derecho de voto en el procedimiento de referéndum, materia que no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal, es evidente que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, corresponde a este órgano jurisdiccional por ser competencia originaria.

Similares criterios fueron sostenidos por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-229/2008, SUP-JDC-508/2008, SUP-JDC-2673/2008 y SUP-JDC-77/2010.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por su conducto a los actores a través de los estrados de esa Sala Regional, por haberlos señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala; y **por estrados de esta Sala Superior**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN